

56.79.2020

## INFORME SOBRE PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL PROCESO DE APRENDIZAJE DEL ALUMNADO DE LAS ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS SUPERIORES Y SE REGULA EL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE ESTAS ENSEÑANZAS.

Se ha recibido para informe el texto del proyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación y Deporte. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

**1ª. El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre,** de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 5.3.n) del Decreto 99/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior. Por tanto, se analiza el proyecto arriba citado en el ámbito de las competencias atribuidas a esta Secretaría General por las normas anteriormente referenciadas.

**2ª. Con respecto a la documentación,** se acompaña al proyecto la memoria justificativa del proyecto de orden por la que se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado de las enseñanzas artísticas superiores y se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos de estas enseñanzas.

En relación con aquella, por este órgano directivo se remitió escrito de fecha 6 de julio de 2020 en el que se requiere la remisión de la memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación en los procedimientos de elaboración de normas de la Junta de Andalucía, en los términos establecidos en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, a fin de poder realizar el informe con toda la información necesaria, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo al Informe en materia de simplificación y organización.

Con fecha 27 de julio de 2020 se recibió la memoria requerida. En el apartado 6 de dicha memoria, denominado "Estudio de valoración de las cargas administrativas derivadas de la norma, justificando su necesidad y evitando la imposición de cargas innecesarias o accesorias", se recoge que *"En aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa normativa evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, en cuanto que dicha regulación queda suficientemente clarificada en el proyecto de Orden, no precisando de ningún otro desarrollo normativo posterior en este aspecto y evitando así una posterior regulación accesorias en este sentido. Así pues, la implantación de la mencionada Orden cuyo proyecto se tramita no supondrá ningún incremento de cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas"*.

Con respecto a dicha afirmación no la compartimos, ya que se han identificado cargas administrativas a las que se deberían aplicar los mecanismos de reducción de las mismas, acorde con el artículo 6 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo a los criterios para la simplificación de procedimientos, agilización de trámites y reducción de cargas, como más adelante se expone en este informe.

Código:	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	1/9



### 3ª. Preámbulo.

En relación a los principios de buena regulación, se debería tener en consideración, además del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, lo establecido en el artículo 7 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

### 4ª. Artículo 7 Criterios de evaluación.

En el apartado 3, se dispone que *“Realizada la evaluación correspondiente, el profesorado deberá facilitar en los términos establecidos en la guía docente, a petición del alumnado, toda la información que se derive de los documentos, registros, anotaciones o pruebas utilizados para la evaluación. Asimismo, conservará esta documentación y cualquier otra que considere esencial para la evaluación hasta el inicio del curso siguiente, salvo que exista un proceso de reclamación, en cuyo caso deberán conservarse hasta que este finalice”*.

A este respecto, se habría de tener en consideración el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, referido a los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, en el que se recoge el derecho *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”*. Y, en el ámbito autonómico, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

### 5ª. Artículo 9. Tribunales de Evaluación para el TFE.

Al final de dicho artículo se establece que *“Aquellos aspectos de funcionamiento de los tribunales no regulados en estas instrucciones se regirán por lo establecido en las secciones 3ª y 4ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por lo dispuesto en el artículo 19 y en las secciones 1ª y 2ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”*.


a) Cuando se hace mención a la expresión *“en estas instrucciones”* se tendría que hacer referencia a *“orden”*.

b) En relación a la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar, se debería matizar haciendo referencia a la Subsección 1ª, Funcionamiento, de dicha Sección 3ª, ya que no toda la Sección 3ª contiene preceptos básicos.

c) Se considera que, además de hacer una remisión genérica a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y a la Ley 9/2007, de 22 de octubre, se tendría que recoger aspectos del empleo de medios electrónicos; en este sentido, se debería tener en cuenta lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en los que se establecen actuaciones electrónicas en relación a la convocatoria, la adopción de acuerdos, la remisión de actas, la expedición de certificados de acuerdo o la grabación de sesiones; así como lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, relativo a la celebración las sesiones utilizando redes de comunicación a distancia.

d) Debería completarse el texto con aspectos como, por ejemplo, funciones o adscripción administrativa, tal y como se prevé en el artículo 89 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Código:	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	Fecha	11/08/2020
Firmado Por	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	Página	2/9



e) Con respecto a la Secretaría, se tendría que especificar si es miembro del tribunal, ya que si lo es asistiría a las sesiones con voz y voto; pero sin voto en caso contrario, conforme al artículo 95.2 a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que preceptúa que *“Sin perjuicio, en su caso, de sus derechos como miembro del órgano colegiado, la persona titular de su secretaría ejerce las siguientes funciones: a) Asistir a las reuniones con voz y voto, si es miembro del órgano, y con voz pero sin voto en caso contrario”*.

Por otra parte, para el supuesto de que la persona titular de la Secretaría no fuera miembro se habría de recoger la forma de su suplencia, ya que la suplencia que se establece es para cuando se es miembro del tribunal, acorde con el artículo 95.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

### **6ª. Artículo 11. Convocatoria extraordinaria de pruebas evaluación.**

a) En el apartado 2, se establece que *“La solicitud de la convocatoria extraordinaria se presentará en la secretaría del centro docente donde se estén cursando las enseñanzas. La persona titular de la dirección del centro resolverá y notificará la resolución de la solicitud en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde la fecha de entrada de esta solicitud en el registro del centro. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán presentar en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de su notificación, recurso de alzada ante la persona titular de la Delegación Territorial que tenga adscritos los servicios periféricos de la Consejería competente en materia de educación, conforme a lo establecido en los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía”*. A este respecto:


1º) Teniendo en cuenta que los interesados son personas físicas, se tendría que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *“las personas físicas podrán elegir en todo momento si se comunican con las Administraciones Públicas para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas”*. Por tanto, se debería recoger de forma clara en el texto que dichos sujetos pueden elegir si se comunican o no para el ejercicio de sus derechos y obligaciones a través de medios electrónicos.

2º) En relación a los medios y lugares de presentación de documentación, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los que se establecen medios y lugares de presentación de documentación, así como los artículos 26 y 27 del Decreto 622/2019, 27 de diciembre, en el que se establece el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, siendo este uno de los medios del citado artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Esta observación se hace extensiva al resto del texto propuesto (por ejemplo, a los artículos 12.3, 12.4, 14, 19 y 23 del texto propuesto); por lo que, se debería hacer una regulación homogénea de los medios y los lugares de presentación en los términos anteriormente referidos.

3º) En cuanto al cómputo del plazo máximo para resolver y notificar la resolución, de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se dispone que el plazo máximo para resolver y notificar se deberá computar en el caso de los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación”.

Esta observación se hace extensiva a los artículos 21 y 23 del texto propuesto.

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	3/9	

4º) Con respecto a la “*presentación*” del recurso de alzada, se habría de tener en consideración el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que “*1.Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. 2.El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo*”. Por lo que, se debería revisar la expresión de “*presentar*”, ya que la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, emplea “*recurir*” o “*interponer*”, según el caso.

Esta observación se hace extensiva a los artículos 12, 21 y 23 del texto propuesto.

5º) En relación al inicio del cómputo del plazo para interponer el recurso, en el que se establece el “*...plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de su notificación..*”, se habría de tener en consideración el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo...*”.

Esta observación se extiende a los artículos 12, 13, 21 y 23 del texto propuesto.

6º) En cuanto a la notificación, se habrá de estar a lo dispuesto en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en los artículos 30 a 35 del Capítulo VI (notificaciones electrónicas) del Decreto 622/2019, 27 de diciembre y su Anexo IV relativo a sistema de notificaciones electrónicas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Además, en relación con las notificaciones, se destaca el artículo 41.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que dispone que “*Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida*”, así como el artículo 32 del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, que establece que “*La ciudadanía podrá indicar una dirección de correo electrónico y, opcionalmente, dispositivo electrónico en el que recibir avisos de notificaciones electrónicas por los siguientes medios*”. Por tanto, dichos avisos se deben realizar de forma obligatoria.

Esta observación se extiende a los artículos 13, 21 y 23 del texto propuesto.

## 7ª. Artículo 12. Convocatoria adicional.

a) Con respecto al apartado 3, en relación a la documentación y datos que se exijan, y al objeto de simplificar y reducir las cargas administrativas, se habría de tener en consideración el artículo 28.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que los interesados tienen *derecho a no aportar documentos* que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier Administración, así como que la administración actuante *podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello*. Igualmente establece que no se requerirán a los interesados aquellos datos o documentos *no exigidos* por la *normativa reguladora aplicable* o que hayan sido aportados anteriormente ante cualquier Administración, *siendo recabados* electrónicamente *salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso*; estableciendo, también que, excepcionalmente, si las Administraciones Públicas no pudieran recabar los citados documentos, podrán solicitar nuevamente al interesado su *aportación*.

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	<b>Página</b>	4/9



Y, en dicho sentido, igualmente se dispone, como criterio de reducción de cargas y simplificación documental, en el artículo 6.3 b) del Decreto 622/2019, de 27 de noviembre, *"la supresión o reducción de la documentación requerida a las personas interesadas y su posible sustitución por transmisiones de datos o la presentación de declaraciones responsables"*.

Por lo que, se debería revisar la exigencia de aportación de documentos en los términos expuestos anteriormente. En este sentido, y a título de ejemplo, se observa que se exige la aportación del certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social en lugar de recabar o efectuar consulta que está disponible en la Plataforma de Supresión de Certificados en Soporte Papel (PSCSP), salvo oposición del interesado.

Esta observación se hace extensiva a los artículos 19 y 23 del texto propuesto.

b) En el apartado 4, se preceptúa que *"La persona titular de la dirección del centro, una vez comprobado que la documentación presentada acredita la circunstancia alegada, resolverá y notificará la resolución de la solicitud en un plazo máximo de un mes contado desde la fecha de entrada de esta solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación o en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido, en el Capítulo V sobre registro electrónico y comunicaciones interiores del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía..."*.


Si bien en dicho caso el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía sería el registro del órgano competente para tramitar, se considera, en aras de la seguridad jurídica, que se debería hacer mención en los términos establecidos en el precepto básico del artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el cual dispone que *"Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:... b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación"*, siendo este el único momento de inicio de plazo

Esta observación se hace extensiva al artículo 15 del texto propuesto.

### **8ª. Artículo 13. Límite de permanencia.**

En el apartado 5, se dispone que *"La persona titular de la dirección del centro, una vez comprobado que la documentación presentada acredita la circunstancia alegada, remitirá la documentación descrita en el apartado anterior a la persona titular del órgano competente en materia de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores quien resolverá y notificará la resolución de la solicitud en un plazo máximo de un mes, contado desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Contra dicha resolución, las personas interesadas podrán presentar en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de su notificación recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría General de Educación y Formación Profesional, conforme a lo establecido en los artículos 112.1, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre"*.

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	5/9



Con respecto a la expresión el “*órgano competente en materia de ordenación de las enseñanzas artísticas superiores*”, se tendría que precisar la misma, teniendo en cuenta el artículo 16.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, que establece que “*Son órganos directivos centrales la Viceconsejería, Secretaría General, Secretaría General Técnica y Dirección General. Son órganos directivos periféricos la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía, la Delegación Provincial de la Consejería y, en su caso, la Delegación Territorial*”, y máxime cuando en el propio artículo, además de emplear dicha fórmula genérica de referirse a los órganos, se mencionan a los mismos de forma concreta como es la Secretaría General de Educación y Formación Profesional (Decreto 102/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte); por lo que, además de precisar, se debería tener homogeneidad en el texto bien empleando una forma genérica o bien indicando concretamente el órgano competente.

Esta observación se extiende al resto del texto propuesto como, por ejemplo, cuando se hace mención al “*órgano competente en coordinación pedagógica*” (artículo 6.2 del texto propuesto).

**9ª. Artículo 14. Procedimiento de reclamación sobre las calificaciones en el centro docente.**


Apartado 6: Se habría de tener en cuenta que artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que “*El órgano que dicte las resoluciones y actos administrativos los notificará a los interesados cuyos derechos e intereses sean afectados por aquéllos, en los términos previstos en los artículos siguientes*”. Por tanto, el órgano competente que dicte la resolución es el que debería notificarla.

Además, la resolución que se dicte debería contener lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que preceptúa que “*Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente*”.

Esta observación se extiende al artículo 15 del texto propuesto.

**10ª. Artículo 15. Proceso de reclamación sobre las calificaciones ante la Delegación Territorial competente en materia de educación.**

a) En el apartado 3, se dispone que “*A tal efecto se creará, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª del capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, la Comisión Técnica de Reclamaciones de Enseñanzas Artísticas Superiores, que estará compuesta al menos por tres miembros: un inspector o inspectora de educación, a quien corresponderá la Presidencia de la Comisión, y por al menos dos profesores o profesoras especialistas, actuando como secretario o secretaria el profesor o profesora de menor edad. Los miembros de la citada Comisión Técnica de Reclamaciones, así como las personas que ejerzan su suplencia, serán designados por el Delegado o Delegada Territorial con competencias en materia de educación. En los casos de vacante, ausencia o enfermedad”.*

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	<b>Página</b>	6/9	

Con respecto a ello, tal como se recoge en el texto, los órganos colegiados (Comisión Técnica) se tienen que crear conforme a la normativa que se cita en el mismo; pero teniendo en cuenta la regulación que se está efectuando ya en el propio texto, se debería valorar la creación de dicha comisión, conforme a la normativa citada, en lugar de tener que acudir a otra norma para su creación.

b) Apartado 7: Se tendría que revisar el que se establezca el *plazo para adoptar la resolución* “a partir de la fecha en que el informe de la Comisión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación o en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía”, ya que se trataría de una comunicación interna entre órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.

### **11ª. Artículo 19. Presentación de solicitudes y documentación.**

a) En relación a la exigencia de la aportación de documentación, nos remitimos a la consideración 7ª, referida al artículo 12 del texto propuesto.

Además, con respecto a las fotocopias compulsadas, se habría de tener en cuenta los artículos 27 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, relativo a la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas y 28, referido a los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, así como el 46 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo a la expedición de copias auténticas que así son denominadas en dicho decreto en lugar de copias compulsadas como se mencionan en el texto propuesto.

Asimismo, se debería tener en consideración que la disposición derogatoria única del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, deroga los artículos 22, 23 y 25 del Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos, así como la Orden de la Consejería de Justicia y Administración Pública, de 11 de octubre de 2006, por la que se establece la utilización de medios electrónicos para la expedición de copias autenticadas.


b) En el apartado 4, se dispone que *“El alumnado que solicite reconocimiento de créditos realizará matrícula condicional de las asignaturas para las que solicita el reconocimiento con el consiguiente abono de las tasas o precios públicos y la formalizará con carácter definitivo de conformidad con los términos de la resolución de la Comisión de reconocimiento de créditos”*.

Se tendría que regular los aspectos de dicha Comisión, teniendo en cuenta el artículo 89 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de creación de órganos colegiados (Sección 1ª del capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre).

### **12ª. Artículo 21. Resolución y notificación del reconocimiento de créditos.**

a) Apartado 1: Se debería denominar a la Comisión, ya que se refiere a ella en el texto con indeterminación, en el cual se dispone que *“los centros docentes que impartan enseñanzas artísticas resolverán, a través de una Comisión antes del 31 de diciembre de cada año...”*. Se entiende que sería la Comisión de reconocimiento de créditos, a la que se refieren los artículos 19 y 20 del texto propuesto; al objeto de una mayor claridad.

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	7/9



b) Apartado 2: Se habría de recoger desde cuando se computa el plazo máximo para resolver y dictar el procedimiento de reconocimiento de créditos, de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por otro lado, en cuanto al establecimiento de un plazo máximo para resolver de seis meses, se debería valorar la aplicación del criterio de simplificación y agilización de los procedimientos establecido en la letra b) del artículo 6.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de *“reducción de los términos y plazos en la medida que sea posible, manteniendo todas las garantías necesarias”*, al objeto de la reducción del mismo. Y, es que en la memoria no se ha justificado el por qué del establecimiento tal largo, el máximo que permite la ley, sin que consten criterios objetivos para ello.

Esta observación se extiende al artículo 23 del texto propuesto.

### **13ª. Artículo 24. Documentos oficiales de evaluación.**


Se dispone que *“Los documentos oficiales de evaluación de las enseñanzas artísticas superiores son: el expediente académico personal y las actas de calificación”*. Teniendo en cuenta, conforme a la disposición adicional primera del texto propuesto, que los documentos oficiales de evaluación se van a emitir electrónicamente, se debería tener en consideración los artículos 36, impulso de medios electrónicos y 43 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, sobre la gestión documental de los documentos electrónicos.

Por otra parte, se habría de definir qué se entiende por documentos oficiales de evaluación, ya que se consideran documentos el expediente académico personal y las actas de calificación y se excluye el certificado relativo al expediente, en aras de la seguridad jurídica.

### **14ª. Artículo 25. Expediente académico personal.**

En el apartado 2, se preceptúa que *“El alumnado podrá solicitar certificación de los datos recogidos en su expediente académico, que será firmada por el secretario o secretaria del centro docente con el visto bueno del director o directora del mismo”*.

A este respecto, se debería recoger un modelo de certificación, en aras de la simplificación administrativa, acorde con los artículos 6.3 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en el que se dispone, como uno de los criterios de reducción de cargas y simplificación documental, la normalización documental; 12.1 de Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, relativo a los formularios, al objeto de facilitar la realización de actuaciones administrativas; y 40.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, en relación a las actuaciones administrativas automatizadas, que dispone que *“1. Se promoverá activamente la actuación administrativa automatizada en actividades que puedan producirse mediante un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención directa de una persona empleada pública en cada caso singular, y especialmente las que consistan en: facilitando la actuación administrativa b) La certificación de hechos o datos preexistentes en registros o en sistemas de información, incluso del silencio administrativo...”*.

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFafiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	8/9	

**15ª. Disposición adicional primera. Cumplimentación electrónica de los documentos de evaluación.**

Se establece que *“Los centros docentes cumplimentarán electrónicamente los documentos oficiales de evaluación recogidos en la presente orden, a través de los módulos correspondientes incorporados al sistema de información Séneca, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Decreto 285/2010, de 11 de mayo, por el que se regula el Sistema de Información Séneca y se establece su utilización para la gestión del sistema educativo andaluz”.*


En relación a ello, se habría de tener en consideración el artículo 26 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se establece una serie de requisitos que deben cumplir los documentos electrónicos administrativos. Por otro lado, con respecto a la firma de los documentos se habrá de tenerse en cuenta la política de firma electrónica regulada en el capítulo IV del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre.

LA SECRETARIA GENERAL PARA LA  
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Ana María Vielba Gómez.

LA JEFA DEL SERVICIO DE ORGANIZACIÓN  
Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.

Rosa Mª Cuenca Pacheco.

<b>Código:</b>	43CVe813MWSAFfiQt830mdD1y6yQh	<b>Fecha</b>	11/08/2020	
<b>Firmado Por</b>	ANA MARIA VIELBA GOMEZ ROSA MARIA CUENCA PACHECO			
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	<b>Página</b>	9/9	